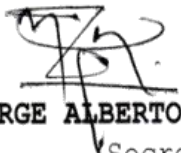




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado concedido a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 26 de junio de 2023.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

REF: Eje. de JUAN CARLOS TREJOS TORO Vs. HAYDI MARCELA GONZALEZ GALLEG0.

RAD: 2004-00064-00

Cartago, Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del demandante, presentó liquidación del crédito, actuación ésta de la que se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

El artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora, al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No. 507 de octubre 07 de 2005, por las siguientes sumas:

\$2.299.168.00 por concepto de salarios,
\$560.250.00 por auxilio de transporte,
\$373.285.00 por primas,
\$373.285.00 por cesantías,
\$3.130.200.00 por indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo,
\$37.250.00 por intereses a las cesantías, \$37.250.00 por indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías,
\$165.209 por vacaciones,
\$308.420.00 por indemnización por despido injusto, \$1.068.309.00 por subsidio familiar,
\$1.068.309.00 por sanción por la no afiliación a una Caja,
\$8.695.00 diarios desde el 24 de diciembre de 2003 hasta que se verifique el pago de la obligación, \$673.385.00 por concepto de aportes al régimen de pensiones,
\$364.500.00 por costas del proceso ordinario en segunda instancia y
\$1.478.962.00 por las costas del proceso ordinario en primera instancia.

El referido auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada por estado el día 20 de enero de 2006, sin que hubiese presentado en su contra recurso alguno, por lo que se encuentra ejecutoriado.

Es así como la liquidación del crédito que ha de presentarse, debe estar plenamente acorde con lo señalado en el mandamiento de pago librado, lo que acontece con la efectuada por la apoderada judicial respecto a lo adeudado por salarios, auxilio de transporte, primas, cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, intereses a las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por la no afiliación a una Caja, aportes al régimen de pensiones y costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación por la suma de \$ 36.464.427, que es la misma suma de capital, que fue aprobada en auto del 6 de agosto de 2021.

No obstante, retomando los autos anteriores que determinaron la imputación de los abonos, se tiene que ya no hay lugar a liquidar la indemnización moratoria según auto del 3 de septiembre de 2019, dado que hubo un depósito

que cubrió lo adeudado por salarios, cesantías y primas, y los conceptos por los cuales sigue la ejecución desde esa fecha, son decrecientes una vez efectuado cada abono.

Es así que, para el 6 de agosto de 2021, la liquidación ascendió a \$36.464.427, a la cual se le resta los títulos que se pagaron el 1 de diciembre de 2020 por valor total de \$1.226.250 (*archivos 11 y 12 del expediente virtual*) para un saldo actual de \$35.238.177

Realizadas las modificaciones del caso, se tiene que el crédito a favor del Sr. **JUAN CARLOS TREJOS TORO** asciende a \$35.238.177.

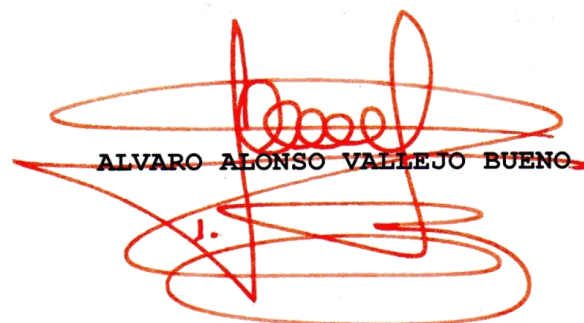
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en forma oficiosa como liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta la fecha, la suma total de **\$35.238.177**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 96

El auto anterior se notifica hoy

27 de junio de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran peticiones por parte de los apoderados judiciales del demandante y de la demandada Carmenza Jaramillo. Así mismo, se observa que el demandado Gonzalo Vélez Jaramillo no ha podido ser notificado del proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Junio 14 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 701

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALEJANDRO URIBE ESCOBAR. **VS-** CARMENZA JARAMILLO VELEZ Y OTRO.

RADICACION 2020-00247-00

Cartago (V), Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante con fecha del 14 de febrero del presente año solicitó se tuviera por no contestada la demanda por parte de la demandada Carmenza Jaramillo, por cuanto no fue subsanada de manera oportuna, toda vez que la misma fue inadmitida por auto de fecha 8 de julio de 2021.

Así mismo, la abogada representante de los derechos de la demandada Carmenza Jaramillo Vélez, solicita en su escrito aclaración del mismo auto, toda vez que manifiesta que en comunicación con un funcionario del Despacho, éste admitió que hubo un error en el auto inadmisorio, ya que el mismo no correspondía al proceso, además porque no se pudo haber inadmitido la contestación sin tener a los demás demandados por notificados.

De otro lado, el Juzgado observa que el demandado Gonzalo Vélez Jaramillo no se ha notificado personalmente del presente proceso, ni tampoco se han realizado las acciones tendientes informar al Despacho otras direcciones físicas o electrónicas del mismo, así como tampoco se ha solicitado su emplazamiento del mismo, pese a que ello fue ordenado en auto anterior.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que es preciso que el señor Gonzalo Vélez Jaramillo comparezca al proceso contestando la demanda por intermedio de abogado o en su defecto por el curador ad litem asignado, para poder continuar con el curso del proceso y proceder a resolver las peticiones efectuadas por los demás apoderados judiciales respecto a la contestación de la demanda por parte de la demandada señora Carmenza Jaramillo Vélez.

Ahora bien, pese a que se había instado a la apoderada judicial del demandante para que suministrara información de otra dirección física o electrónica o número telefónico incluido WhatsApp o telegram de propiedad del demandado Gonzalo Vélez, informando en caso positivo de qué manera fueron conseguidas, **el Despacho observa que en el capítulo de notificaciones de la demanda obra dirección física y números telefónicos del mismo, respecto de los cuales no se ha intentado notificación ni comunicación, siendo ello indispensable a fin de evitar nulidades procesales, aunado a que la forma de notificación seguida de la citación y el aviso consagrados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. no han sido derogados por la ley 2213 de 2022.**

Establecido lo anterior, el Juzgado requerirá a la parte demandante remitir citación prevista en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física del señor Gonzalo Vélez Jaramillo, "Carrera 10 No. 82.35 Apartamento 502 de Bogotá D.C." y posteriormente en caso de no comparecer, el respectivo aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Para ello, se le enviará por parte del Despacho modelos de citaciones y avisos, a fin de que proceda a remitirlos sufragando los gastos respectivos y allegando las evidencias al correo electrónico del Juzgado en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la paralización que ha tenido el proceso desde el año 2021.

En razón a ello, el Juzgado se abstendrá de resolver las peticiones realizadas por los apoderados judiciales de las demás partes en lo atinente a tener o no por contestada la demanda por parte de la señora Carmenza Jaramillo Vélez, hasta tanto se haya efectuado el trámite indicado anteriormente, y se tenga por notificado al demandado o a su respectivo curador en caso de emplazamiento.

De otro lado, el Juzgado le reconoce personería para actuar atendiendo sustitución de poder que le hiciere la abogada Sandra Marín Vásquez, al profesional del derecho CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ ESCOBAR, abogado titulado, portador de la T.P. No. 331.344 del C. S de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.333.325, como apoderado judicial del demandante ALEJANDRO URIBE ESCOBAR, conforme a los términos del mencionado memorial visible en archivo No. 27 del expediente virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante remitir citación prevista en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física del señor Gonzalo Vélez Jaramillo, "Carrera 10 No. 82.35 Apartamento 502 de Bogotá D.C." y posteriormente en caso de no comparecer, el respectivo aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Alléguese las evidencias al correo electrónico del Despacho en el menor tiempo posible.

2°. ABSTENERSE de resolver las peticiones realizadas por los apoderados judiciales de las demás partes en lo atinente a tener o no por contestada la demanda por parte de la señora Carmenza Jaramillo Vélez, hasta tanto se haya efectuado el trámite de notificación del señor Gonzalo Vélez Jaramillo.

3°. RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ ESCOBAR, abogado titulado, portador de la T.P. No. 331.344 del C. S de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.333.325, como apoderado judicial del demandante ALEJANDRO URIBE ESCOBAR, conforme a los términos del memorial de sustitución obrante el archivo 27 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 096

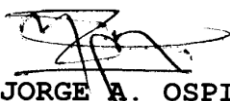
**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 27 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue allegado contrato de transacción suscrito por las partes. Sírvese a proveer. Cartago, Valle, 26 de junio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nro. 711

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A. **Vs.** FABIO ANTONIO BONILLA PINZON.

RAD. 2021-00177-00

Cartago, Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente virtual contrato de transacción suscrito entre las partes en el que convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

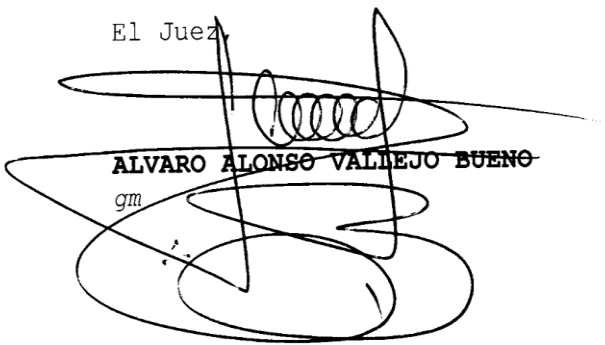
RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación.

2º. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 96

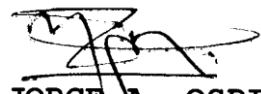
El auto anterior se notifica hoy
27 de junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 26 de junio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.706

REF: Municipio de El Águila Vs. Porvenir S.A. **RAD:** 202200240-00

Cartago Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida fue pagada en su totalidad a través de depósitos a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de este despacho, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 469780000061772 para que se pague a la demandante \$3.717.602 por concepto de la obligación costas, que se liquidaron en el monto de \$172.911 para un total de **\$4.360.264.**

Se ordena la entrega de la suma de \$642.662 del depósito judicial fraccionado 469780000061772 a Porvenir S.A., así como los títulos No. 469780000061586, 469780000061617 y 469780000061654, mediante modalidad de abono en cuenta, a través del Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente de esa entidad No. 30070003647 reportada a este sede judicial por la entidad demandante.

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469780000061586	8001443313	PORVENIR	SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 4.360.264,00
VER DETALLE	469780000061617	8001443313	SOCIEDAD ADMINISTRAD	SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 4.360.264,00
VER DETALLE	469780000061654	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 4.360.264,00

Fraccionamiento

Número del Título:	469780000061772
Número de Proceso:	76147310500220220024000
Valor:	\$ 4.360.264,00

Número del Título:	469780000064327
Valor:	\$ 3.717.602,00
Número del Título:	469780000064328
Valor:	\$ 642.662,00

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 469780000061772 para que se pague a la demandante \$3.717.602 por concepto de la obligación costas, que se liquidaron en el monto de \$172.911 para un total de **\$4.360.264.**

3°. ORDENAR la entrega de la suma de \$642.662 fracción del depósito judicial fraccionado 469780000061772 a Porvenir S.A., así como los títulos No. 469780000061586, 469780000061617 y 469780000061654, mediante modalidad de abono en cuenta, a través del Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente de esa entidad No. 30070003647 reportada a este sede judicial por la entidad demandante.

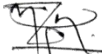
4°. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se oficiará a los Gerentes de Banco Caja Social, Bancolombia, Bancamía S.A., Banco Finandina S.A., Banco Pichincha, Banco de Occidente, Mibanco, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de la Mujer, a fin de que dejen sin efecto la medida de embargo comunicada mediante **oficio circular No.323 del 28 de noviembre de 2022** que recae sobre bienes de la demandada identificada con NIT 8001443313.

5°. Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 96
El auto anterior se notifica hoy
27 de junio de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que fue inscrito el embargo decretado en el auto que antecede. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 26 de junio de 2023.

Jorge Alberto Ospina García
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 708**

RAD: Proceso Ejecutivo Rad. 2023-0009-00 a continuación de Ordinario 2022-00036-00

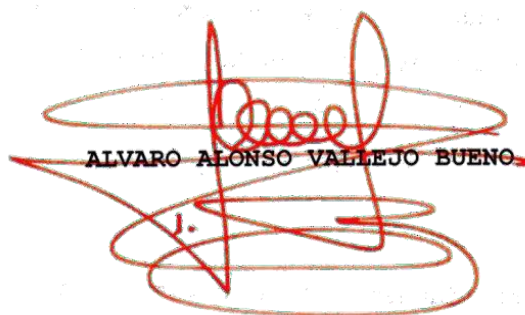
Cartago, Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez recibida la constancia de inscripción del embargo del establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria No. 100465 ubicado en la calle 10 A No. 20-52 Urbanización Torre La Vega, de propiedad de CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 901.414.291-2, se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de Cartago, a través del INSPECTOR MUNICIPAL (reparto) de la ciudad, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar el secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, la que ordenó el secuestro, del certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta localidad, donde consta la inscripción del embargo. Infórmese que actúa como apoderado judicial el profesional Edison Arley Rojas Flórez, teléfono: 3142562716.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 96

El auto anterior se notifica hoy

27 de Junio de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 20 de junio del 2023, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, sin que se hubiese pronunciado. Sírvasse proveer.

Cartago, V, junio 26 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 704**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de YESICA FERNANDA PEREA OSORIO Vs. ANA BEIBA ALZATE CARDONA
RAD: 2023-00090-00

Cartago, V, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.
- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 96

**El auto anterior se notifica hoy
27 de junio de 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, junio 26 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 705

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JORGE ALBERTO LÓPEZ VARGAS **Vs.** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD: 2023-00097-00.

Cartago, Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte activa allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

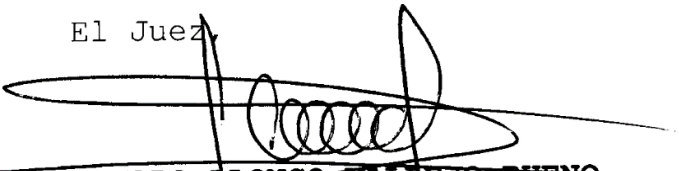
RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 096

**El auto anterior se notifica hoy,
junio 27 de 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, junio 26 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 707

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MAURICIO JOSÉ URDANETA SÁNCHEZ **Vs.** LADRILLERA ARCILLAS S.A.S.

RAD: 2023-00098-00.

Cartago, Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte activa allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

b) No existe coherencia entre los hechos veintiséis y veintiocho, en el entendido que en el primero indicó que se realizó conciliación, y en el segundo manifestó que se dio por fracasada la misma. Por lo anterior, deberá aclarar u omitir lo manifestado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

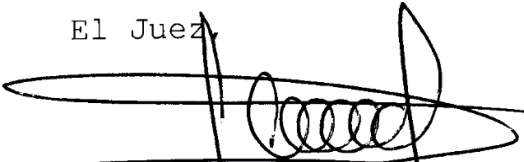
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 096

**El auto anterior se notifica hoy,
junio 27 de 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer. Cartago, Valle, 26 de junio de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.710

REF: Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Saga Construcciones S.A.S.

RAD: 2023-00105-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín Cito:

Grupo NIAS:	Grupo 1. NIAS Fiezas.
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Calle 49 63 100
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	accioneslegales@proteccion.com.co impuestos@proteccion.com.co
Teléfono comercial 1:	2307500
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial: Calle 49 63 100	
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	accioneslegales@proteccion.com.co
Teléfono para notificación 1:	2307500
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

El contexto del factor de competencia lo analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999

Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Esta es la actual interpretación respecto del ámbito de aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que ha sido reiterada pacíficamente en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda que se estudia ¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine. Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, domicilio principal de la demandante y ciudad desde la cual se ejercitaron las acciones de sobre (requerimiento archivo 03 folio 22)) por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

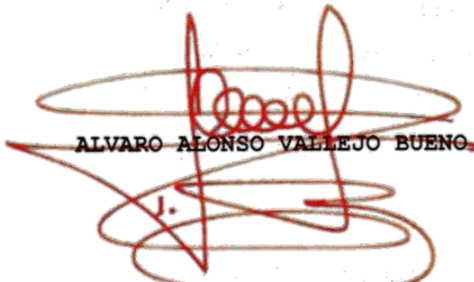
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la abogada Diana Marcela Jessica María Londoño Ríos C.C 1053801795y T.P.348.069 del C.S. de la Judicatura -LITIGAR PUNTO COM S.A.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 96

El auto anterior se notifica hoy

27 de junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, junio 26 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 709**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de SANDRA LUCÍA TABARES VEGA **Vs.** FUNERARIA SENDEROS S.A.S.

RAD: 2023-00111-00.

Cartago, Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la presentación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T.y de la S.S., así como a las de la Ley 2213 del 2022, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora SANDRA LUCÍA TABARES VEGA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de la FUNERARIA SENDEROS S.A.S. con domicilio en Cartago, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la parte demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de*

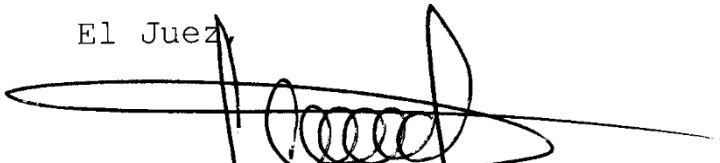
contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testemoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T.y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operadorjudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO (V)

ESTADO No. 096

**El auto anterior se notifica hoy,
junio 27 de 2023**

EL SECRETARIO